

1925

REGLAMENTO

— DE LA —

Asociación de Ganaderos

TITULADA

“LA UNIÓN”

SITA EN LA PARROQUIA
DE BELUSO



PONTEVEDRA

TIP. DE JULIO ANTÚNEZ

1925

REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Ganaderos

TITULADA

“LA UNIÓN”

Sita en la parroquia de Beluso, término municipal de Bueu en la provincia de Pontevedra



Disposiciones generales

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad es fusionarse los propietarios de ganados vacunos, con el fin de protegerse entre sí, reparándose las desgracias que sufran en los mismos, bien por accidentes casuales, o bien por muertes y enfermedades naturales que les afecten, constituyendo al

efecto, una hermandad social y mútua de protección colectiva entre los socios, y cuya asociación que se titulará «La Unión» se regirá por las disposiciones de este Reglamento que serán obligatorias entre sus asociados.

Art. 2.º Esta Sociedad será dirigida por un centro directivo compuesto de un Presidente, un Vice-presidente, un Depositario y un Secretario y además un Fiscal por cada barrio o uno por cada dos barrios, según el número de asociados y que la Junta Directiva designará en esos dos casos según lo crean más oportuno; sirviendo dichos Fiscales, en las Juntas generales y demás reuniones que el Presidente ordene de Vocales, todos con voz y voto.

Dichos Fiscales, tendrán obligación de hacer las tasas y citar a los socios cuando se lo ordene el Presidente y cobrar las cuotas a éstos.

Del ingreso en la asociación y condiciones que se requieren

Art. 3.º Para ser socio se requiere:
Primero.—Ser propietario de ganados vacunos.

Segundo.—Vivir y ser vecino de la parroquia de Beluso.

Tercero.—Ser de buenas costumbres y mayor de veinticinco años.

Cuarto.—Solicitar de la Junta directiva el ingreso por escrito dando conocimiento del ganado que se quiere asegurar y de la categoría a que corresponde.

Art. 4.º Podrán ser socios todas las mujeres que siendo mayores de veinticinco años y que reúnan las condiciones de propietarias, bien sean éstas viudas o solteras; pero en el caso de tener hijos o hermanos mayores de veinticinco años, estos quedan obligados a ocupar los cargos en la Directiva que la Junta general acuerde, en representación de estas asociadas.

Art. 5.º Todo el que solicite ser socio tendrá que justificar ante la Junta directiva los extremos que ésta le exija sobre la pertenencia en propiedad de los ganados que desea asegurar, a fin de que la Junta tenga la convicción de que aquellas reses pertenecen al solicitante. En el caso de duda podrá la Junta negarle su ingreso.

Art. 6.º Admitido por la Junta el ingreso solicitado el cual se limita tan solo a los ganados que residan en la parroquia

de Beluso, el admitido firmará su declaración que constará en su correspondiente página en el libro del registro general.

Art. 7.º En el plazo de un mes contando desde el día en que sea notificado el socio, tendrá éste que justificar en debida forma y por los medios que la Junta directiva le exija, la condición de ser estos propietarios de los ganados asegurados; y en el caso de negarse a cumplirlo así, el Presidente convocará a Junta general, para que ésta acuerde la expulsión de socio por faltar al cumplimiento de lo señalado en este Reglamento.

Asimismo, todo el socio que figure en el libro Registro con ganado asegurado, y que la Directiva compruebe que este socio tiene más reses que no vienen figurando en este seguro; se le notificará de la obligación que tiene de asegurar todo, concediéndole para ello el plazo de cuatro días para inscribirlo, y para el caso de que deje de cumplirlo así, el Presidente convocará a Junta general para que ésta acuerde la baja definitiva del referido asociado, y una vez acordado se levantará la correspondiente acta, notificando al interesado de la resolución adoptada.

Art. 8.º Si algún ganadero tuviese en sus cuadras varias reses y pretendiese su admisión en la Sociedad, asegurando algunas de ellas solamente, no podrá admitirse como socio, si no asegura todas ellas en las categorías correspondientes.

Art. 9.º El ingreso en la Sociedad puede hacerse en cualquier época o tiempo excepto en época de enfermedades contagiosas declaradas en toda la provincia, satisfaciendo como cuota de entrada una peseta y cincuenta céntimos, pudiendo ser dado de baja todo aquél que lo solicite, bien de palabra o por escrito el día veinticinco de Diciembre, día señalado para las sesiones ordinarias, teniendo el socio que firmar el acta o un testigo a su ruego si no supiese hacerlo.

Del capital, derechos y obligaciones de los ganaderos

Se fijan cuatro categorías de valores en los ganados asegurados de 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a

Los de 1.^a tendrán un valor de 400 pesetas, los de 2.^a 300 pesetas, de 3.^a 200 pesetas y 4.^a 100 pesetas, como base de capital para el pago.

Estos valores individuales constarán

en un libro de registro que previamente se llevará en la Sociedad, de doscientas páginas destinando una para cada ganadero, la que será encabezada con el nombre y apellidos de éste, domicilio del mismo, número y categoría de los ganados inscriptos y valor de los mismos, a cuyo piè firmará el dueño de la res o reses después de la palabra «conforme».

Art. 11. Tampronto como un socio compre una o mas reses lo pondrá seguidamente en conocimiento de los Fiscales de su barrio, para que estos la revisen y se cercioren de si son sanas o enfermas; pues en el caso de enfermedad o de que tengan defectos sujetos a indemnización de los señalados en el Reglamento, no serán admitidas dichas reses en este seguro. Si omitiese el requisito reconocimiento de los Fiscales, no tendrá derecho a reclamación alguna, por el daño que a la res sobrevenga. Quedan exceptuados de esta obligación cuando las reses adquiridas sean de cualquiera de los socios.

Todo asociado queda obligado a dar cuenta de la compra y venta de sus ganados cada vez que lo verifiquen a los Fiscales de su barrio, para que estos hagan

las correspondientes anotaciones en el libro talonario a su cargo.

Art. 12. El asociado que tuviese la desgracia de morirle una res señalada en el artículo 10, o que del examen pericial quedase inútil para el trabajo, le será abonada la pérdida dentro de los ocho días siguientes a su fallecimiento o inutilidad, por los demás consocios que contribuirán a prorrata con arreglo al capital asociado.

Para que el perjudicado tenga este derecho, tiene la obligación imprescindible de que al notar los primeros síntomas de enfermedad en el ganado asegurado, dé conocimiento al Fiscal de su barrio para que éste lo haga al Presidente quien reunirá a los demás Fiscales en el mismo día, apersonándose en la casa de la res enferma con el objeto de examinarla, tasarla y dar instrucciones al dueño de la misma para su curación, cuyos gastos de medicamentos serán de cuenta del dueño. El descuido probado, por parte de quien sea, en el citado cumplimiento, será responsable éste y no la Sociedad, del perjuicio que pudiera sobrevenir.

Art. 13. Los Fiscales reunidos, con sujeción al artículo anterior, valuarán la

res enferma, por lo que, y con arreglo a la cotización ferial pueda tener, haciendo así constar en una acta, que firmarán los mismos y harán entrega de ella al ganadero, expidiendo éste un recibo de haberse así cumplido, firmado por dicho ganadero.

Art. 14. Si la enfermedad o desgracia ocurrirse en un buey que estuviese aparejado con otro, se evaluarán ambos, y al morir o quedar inútil uno de ellos, se abonará la mitad de la tasación más veinticinco pesetas si estuviesen incluidos en el seguro, en la primera categoría, doce pesetas con cincuenta céntimos, si correspondiese a la segunda, y si a la tercera, seis pesetas y veinticinco céntimos.

Art. 15. Si alguna vaca pariese antes de su debido tiempo la cria muerta, deberá dar parte su dueño al Sr. Presidente, para que inmediatamente proceda al reconocimiento del feto, y si resultase a juicio de la Directiva, se le abonará por él, sin más tasa, veinticinco pesetas, para el caso de que no se pueda apreciar si dicho feto es macho o hembra, treinta pesetas si puede conocerse y aun no tiene pelo, y cuarenta pesetas si ya lo tuviese, y cincuenta

pesetas si aun siendo de su tiempo falleciese a los ocho dias de edad.

Art. 16. Las crias nacidas a su debido tiempo si falleciesen, de los ocho dias a cinco meses de edad, se abonarán con sujeción al valor ferial de la fecha que corresponda. Entendiéndose que esta indemnización es para los hijos de la propia res y no para las crias que pudieran ponerse a las vacas al fallecimiento de la cria anterior.

Art. 17. Cuando alguna desgracia ocurriese en los ganados de los socios por exceso de carga o por cualquiera otra causa que sea imputable a sus respectivos conductores, o sufran algún daño que provengau de malos tratos con ellos, como castigarles indebidamente, exponerlos a las acciones rigurosas del tiempo sin necesidad y faltas de alimentos a su tiempo, tampoco le serán abonadas.

Art. 18. Lo dispuesto en los anteriores artículos, será resuelto por la Junta encargada de su tasación teniendo en cuenta las circunstancias que hayan mediado en cada caso y tomando al efecto los oportunos informes.

Art. 19. Cuando alguna res le sobre-

venga algún accidente, si este fuese la pérdida de un ojo se le abonará a su dueño si la res figura en la primera categoría ciento cincuenta pesetas, si en la segunda ciento veinticinco pesetas, en la tercera categoría cien pesetas y en la cuarta, setenta y cinco pesetas.

Si la desgracia fuese la rotura o pérdida de una asta se le abonará si la res figura en la primera categoría, cien pesetas, si en la segunda setenta y cinco pesetas, si corresponde a la tercera, cincuenta pesetas y perteneciendo a la cuarta veinticinco pesetas.

En igual caso de desgracia si llega a ocasionarse la rotura de toda o parte de una cola en los ganados asegurados en las categorías señaladas en el artículo 10, le será abonado a sus dueños cincuenta pesetas si la res figura en la primera categoría, cuarenta pesetas si corresponde a la segunda, treinta pesetas si a la tercera y veinte si perteneciese a la cuarta.

Art. 20. Son también objeto de este seguro, con derecho a indemnización las vacas que lleguen a inutilizarse de las mamas o tetos por las cuales dejen de suministrar leche; cuya indemnización se

fija en setenta y cinco pesetas por cada mama inútil. Una vez dado conocimiento por el dueño de la res de que existe esta pérdida o inutilidad será reconocida la vaca por la Junta directiva quien suscribirá su informe de ser cierta, pues sin éste trámite no podrá abonársele.

Para que el dueño tenga derecho a la indemnización señalada en el párrafo anterior, es preciso acreditar que la res inutilizada lleva un año inscrita en el Registro y en el poder del socio a quien ha de abonársele el importe fijado, y además que la vaca objeto de reclamación se encuentre en el noveno mes de preñada o sea próxima a parir.

Si no se justifican todas estas circunstancias ningún asociado tiene derecho a reclamar cantidad alguna por el expresado concepto de inutilidad de los tetos o mamas.

Art. 21. Los tumores o quistes que se presenten en cualquiera de las reses después de aseguradas, tendrá el socio obligación de dar conocimiento a la Junta para que esta disponga su curación o intervenga en la venta de la res, abonando al dueño el desfalco o pérdida, al ser vendida.

Art. 22. Si desgraciada una res, la Junta directiva acordase la distribución de la carne, el Presidente convocará a Junta general para el reparto de la misma entre los asociados. El socio que dejase de concurrir a esta Junta, no podrá eludir el pago de la cuota que le corresponda abonar por la carne que le tocase en repartición.

Art. 23. Cuando apareciese en el ganado alguna peste o enfermedad contagiosa, no será admitida en este seguro ninguna res, hasta que la Junta directiva lo ordene, teniendo en cuenta la clase de enfermedad o peste declarada en los ganados.

Art. 24. La persona que se haya dado de baja como socio y continúe sin interrupción poseyendo ganado con posterioridad a la fecha de su baja no podrá de ningún modo ya directamente ya por persona intermedia, volver a ser inscripta en esta Sociedad, sin que pague como pena y cuota de entrada la cantidad de veinticinco pesetas en metálico para ingreso en los fondos de esta Asociación.

Art. 25. Ningún socio indemnizado por la Sociedad por cualquier siniestro en su ganado puede darse de baja total, en la

inscripción sino hasta que transcurra un año, a contar de la fecha del acuerdo al mismo favorable. Durante el plazo indicado cumplirá todas las obligaciones que se impongan como tal socio, excepción hecha de la aceptación de cargos.

En el supuesto caso de disolución de esta Sociedad, el déficit o activo que resulte se distribuirá a prorrata entre los asociados.

Todo individuo que se hubiere dado de alta en la Sociedad, al darse de baja no tendrá derecho a exigir en forma alguna que le sea entregada ninguna cantidad de la que existiere en los fondos de la Asociación quedando a beneficio de ésta.

Art. 26. Toda res que muera de enfermedad natural, además de abonar al dueño el valor de su tasación, se le dejará la piel para ayuda de los gastos ocasionados, si la enfermedad pasase de ocho días.

Art. 27. Cuando una res sufra la pérdida o rotura de un diente, se abonará al dueño quince pesetas por cada diente que falte. Esta indemnización solo corresponde a los ganados que figuren en primera y segunda categoría.

Art. 28. Si alguno de los asociados

vendiese la res asegurada, queda sujeto dentro del mes contando desde la fecha de la baja en el libro Registro a figurar en el seguro con el mismo capital, y por consiguiente a contribuir a las desgracias y demás gastos que se originen con la prorrata que señalan los artículos anteriores. Si el vendedor comprase seguidamente otra res, que debiera figurar en otra categoría distinta a la enagenada anteriormente, se hará constar en el libro Registro siempre que así resulte del examen fiscal.

Art 29. Dentro de los meses de Enero y Julio de cada año, la Junta Directiva designará con ocho días de anticipación, el sitio, día y hora en donde, sin falta de excusa, comparecerá todo el ganado asegurado correspondiente a la segunda categoría, tercera y cuarta, a fin de someterlo a valuación pericial con arreglo al precio feriado de la época, por si llegan a la inmediata categoría superior a que antes pertenecían, respetando los dueños de los mismos lo que la referida Junta acuerde. El que faltase a este artículo pagará por res cinco pesetas de indemnización para atender a los gastos del seguro.

De las obligaciones de los fiscales

Art. 30. Cada Fiscal que tuviese a su cargo un barrio o más, inmediatamente que reciba parte de algún socio por el objeto a que se refiere el artículo 12 se constituirá inmediatamente en el sitio, examinará la res enferma y seguidamente dará conocimiento al Presidente, para éste ordenar lo que proceda.

Art. 31. Los Fiscales además de las obligaciones ya consignadas tendrán la obligación de asistir a todas las Juntas que el Presidente les convoque, con voz y voto desempeñando las funciones de vocales del Centro Directivo.

En el caso de falta de asistencia a las reuniones convocadas por el Presidente, y que no aparezca debidamente justificada la no asistencia, el Presidente podrá imponerle como pena una peseta de multa por cada una de las faltas a cada sesión, debiendo ingresar en los fondos de la Sociedad el importe.

Dichos Fiscales tendrán a su cargo en sus respectivos barrios la fiscalización de todos ganados, dando cuenta al Presidente de las faltas que los dueños de éstos cometan, como si fuesen objeto de maltratos.

Además de estas fiscalizaciones, tiene la obligación de hacer la cobranza a los demás socios cuando se acuerde recaudar para atender a las desgracias sucedidas.

Facultades y obligaciones de la Junta Directiva

Art. 32. Cuando la Junta Directiva lo acuerde podrá designar por sorteo entre todos los Fiscales el que resulte por suerte y deba acompañar al dueño de la res a la feria o punto de contratación de los ganados, que por representar pérdida o desfalco hayan de ser vendidos con intervención de la Junta.

Esta designación de fiscales al acordarla la directiva, señalará la cantidad con que debe gratificarse al Fiscal que ha de acompañar al dueño de la res como gastos del viaje de la feria y siempre en relación con la distancia y locomoción de que se disponga.

Art. 33. Cuando tenga que ser revisada alguna res y que su dueño sea pariente del Fiscal que ha de reconocerla, dicho Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente, para que este ordene los Fiscales que deban practicar este reconocimiento.

Art. 34. Cuando la Junta directiva lo crea necesario, y en el caso de enfermedad o desgracia en los ganados, podrá esta Junta reclamar el auxilio de un Veterinario que reconozca la res enferma. Los honorarios de dicho facultativo serán abonados en la forma que se hace para atender a los demás gastos y desgracias.

Los medicamentos que el Veterinario formule serán su importe de cuenta del socio o dueño de la res enferma.

Art. 35. Siempre que cualquier socio se vea perjudicado por otro ganadero o propietario de ganado en lo que se refiere al cumplimiento de contrato de compra y venta y reclamaciones de cautelas de los ganados deberá el socio ponerlo en conocimiento del Presidente para que éste solucione amistosamente entre los contratantes las diferencias que existan; y en el caso de acudir a los Tribunales para hacer cumplir lo pactado entre ambos contratantes, el Presidente convocará a Junta general extraordinaria, para que en dicha reunión se acuerde si procede o no abonar los gastos que ocasione el litigio por todos los socios, en defensa de los intereses del asociado que pretendan perjudicar. Para

que el acuerdo sea firme y tenga validez es preciso el que lo voten la mitad más uno de los presentes a dicha reunión.

De las obligaciones del Presidente

Art. 36. El Presidente es el Jefe nato de la Asociación en general el que la gobierna y dirige en todos los actos que a la misma conciernan, incluso representar a la misma Sociedad ante los Tribunales. Hará que se obedezca y respelen sus mandatos, ya sean verbales ya por escrito, y vigilar que cada funcionario cumpla sus deberes en todo lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 37. El Presidente al tener conocimiento de la enfermedad de una res, bieu por el conducto del Fiscal respectivo o por el dueño de aquella, ordenará la reunión de la Junta directiva, y con mayoría de ésta, se constituirá en la casa del socio dueño de la res enferma con el fin de reconocerla y valorarla para su abono previo haciendo saber al dueño de dicha res o quien sus derechos represente en aquél acto, la cantidad con que fué valorada.

Art. 38. Si inmediatamente que tenga conocimiento de la enfermedad de una res, no se constituyere en la casa del dueño de aquella con el fin de valorarla o se dilatase por más de un día, de modo que la res desmerezca en su valor, el referido Presidente con todos los individuos que compongan la Junta directiva, abonarán al dueño el precio de tasación por cuenta suya, sin que la Entidad social sufra consecuencia alguna.

Art. 39. Lo dispuesto en los artículos anteriores, respecto de las obligaciones del Presidente, serán aplicables al Vicepresidente, cuando éste se halle en funciones por cualquier causa legal.

De las obligaciones del Depositario

Art. 40. Además de las obligaciones que se imponen al Depositario en este Reglamento, viene dicho funcionario obligado a asumir en sí la responsabilidad de los fondos sociales, hacer los pagos previa orden del Presidente y dar al Secretario cuenta, para su asiento en el libro correspondiente que al efecto ha de llevarse, siendo el único responsable solidariamente de los mentados fondos.

De las obligaciones del Secretario

Art. 41. La obligación del Secretario se concreta a tener a su cargo toda la documentación, llevar los libros con limpieza y esmero, dictar y redactar las actas y toda clase de escritos, acompañar al Presidente en todos los actos que tengan relación con la Asociación.

De la Junta Directiva

Art. 42. Las Juntas directivas se relevarán cada año. El día veinticinco de Diciembre se hará la elección de cargos y el día primero de Enero siguiente tomará posesión la nueva Junta.

Art. 43. Las Juntas generales ordinarias tendrán lugar el día veinticinco de Diciembre de cada año, constituyéndose a las diez de la mañana hasta las doce sin perjuicio de que se amplie por más tiempo la sesión, sino fuese lo suficiente para resolver todos los asuntos. En dichas Juntas, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se dará cuenta a la colectividad social de la existencia de los fondos, desgracias pagadas y sus motivos; de lo recaudado por cuotas de entrada y de la existen-

cia que queda en fondo, después de satisfechas todas las atenciones.

Art. 44. Se celebrarán Juntas generales extraordinarias cuando lo acuerde la Junta directiva y siempre que lo soliciten, por lo menos, la vigésima parte de los asociados.

Art. 45. Todos los cargos serán desempeñados gratuitamente y elegidos por sufragios sociales en el mismo día que expresa el artículo anterior.

Disposición final

El domicilio social de esta Asociación queda instalado en el lugar de Puanueva, casa de D. Manuel Guerra Cazoleiro, de la parroquia de Beluso.

Disposiciones transitorias

Primera. Los gastos que ocasione el régimen administrativo de la Asociación serán satisfechos de los fondos de ésta, y si no existieren a prorrata entre todos los asociados.

Segunda. Queda facultada la Sociedad para gratificar algún miembro de la misma en atención a los relevantes servicios que

en ella preste, pero para que esto tenga efecto, será acordado en sesión ordinaria y por acuerdo unanime de tres cuartas partes de los asociados asistentes a la reunión.

Tercera. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta directiva, oyendo primero a los socios presentes a la reunión, atendiendo siempre a las reglas de la moral y sana crítica.

Cuarta. La Asociación se regirá siempre y en todo caso por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Beluso 23 Agosto de 1925.

Francisco Molarcs

Juan Estevez

José Molaes

Ramón Estevez

Ramón Ferradás

Agustin Fariña



Presentados en este Gobierno los dos ejemplares de la reforma de este Reglamento.

Pontevedra 19 Octubre de 1925.

EL GOBERNADOR,

José R. Villamil



